



**RESOLUCIÓN 610/2021, de 8 de septiembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Artículos: 2, 24 y 30 LTPA y 18 LTAIBG

Asunto Reclamación interpuesta por XXX, contra el Instituto Andaluz de Administración Pública, por denegación de información pública

Reclamación 227/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 19 de febrero de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Instituto Andaluz de Administración Pública por el que solicita:

“1.- Listados de las pruebas selectivas de acceso a la función pública celebradas en los últimos 4 años en la facultada [sic] de matemáticas en las que han participado personas con discapacidad a las que se les haya admitido adaptación que se haya realizado en la sala de estudios de matemáticas con indicación de:

“1.1.- Número de personas del turno 01 presentadas y aprobadas en cada una de las pruebas



"1.2.- Número de personas del turno 02 presentadas y aprobadas en cada una de las pruebas

"1.3.- Uso de la sala de estudios de matemáticas como sala de incidencias o adaptación en cada una de las pruebas

"2.- Número de reclamaciones, alegaciones, escritos o quejas que sobre las adaptaciones realizadas en dicha sala se hayan podido producir

"3.- Fecha en la que se empezó a usar la sala de estudios de matemáticas no adaptada para hacer un examen

"Motivación (Opcional)

"He participado en una prueba de selección en la facultad de matemáticas y entiendo que la adaptación realizada en una sala que a mi entender no cumple las mismas condiciones que el resto de las aulas de examen es algo que puede generar un agravio comparativo con el resto de personas presentadas por lo que solicito esta información para poder comprobar si este efecto ha tenido lugar en distintas pruebas y evitar así que se siga produciendo dicha discriminación."

Segundo. Con fecha 1 de junio de 2020 la entidad reclamada dicta resolución por la que:

"Con fecha 19/02/2020 tuvo entrada en Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior la siguiente solicitud de información pública:

"Nombre: *[nombre de la persona reclamante]* DNI/NIE/Pasaporte: *[numero de identificación de la persona reclamante]*

"Correo electrónico: *[correo electrónico de la persona reclamante]* Fecha de solicitud: 19/02/2020

"Nº. de solicitud: SOL-2020/00000715-PID@

"Número de expediente: EXP-2020/00000374-PID@

"Información solicitada:

[se reproduce la solicitud de información].



“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo dispuesto en los artículos 2 a), 30 y la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Director del Instituto Andaluz de Administración Pública, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales

“Resuelve:

“Inadmitir la solicitud de información y el archivo de la misma con fundamento en los siguientes motivos:

“Tanto el artículo 2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, como el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno definen el concepto de información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“La solicitud presentada no pretende el acceso a unos listados como inicialmente señala, sino que se elabore un informe en que:

“a) Se localicen todas las pruebas de acceso que se hayan realizado en el centro indicado.

“b) Disponiendo de la información anterior, extraer los listados de presentados y se efectuar el conteo del número de personas que están en cada uno de los supuestos que menciona.

“c) Investigar en las actas todos y cada uno de las Comisiones de Selección de todos y cada una de las pruebas celebradas en dicho centro, si hubo o no hubo uso en cada caso de la sala de estudio como aula de incidencias, dato que no suele constar en las actas.

“d) Y, finalmente, el número de reclamaciones, quejas, alegaciones o escritos que hubieran podido producirse sobre el particular indicado.

“Además el lugar de celebración de las pruebas de cada proceso no es una información indexada en ningún sistema informático que permita obtener de manera automática los



procesos que se celebraron en cada sede, sino que requiere de la revisión de todos y cada uno de los celebrados para, conocidos los que se celebraron en la sede mencionada, poder acceder a esa información.

“El uso de la Facultad de Matemáticas y de otras instalaciones de la Universidad de Sevilla como lugar para la celebración de procesos selectivos para el ingreso en la función pública de la Junta de Andalucía, se remonta a las primeras convocatorias de acceso a la función pública andaluza en el año 1990, por lo que la elaboración de la información solicitada se estima que excede del mero acceso a una información, para entrar en el ámbito de una investigación.

“El estudio es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, el esfuerzo que pone el entendimiento aplicándose a conocer algo, ello conlleva un esfuerzo individual para el aprendizaje de una ciencia o arte, analizando el contenido, comprendiéndolo e integrándolo en la estructura cognitiva o de modo memorístico de quien lo realiza, por lo que resulta razonable pensar que una sala destinada a esta finalidad ha de estar dotada de unas condiciones favorecedoras de esa actividad, en mayor medida que otros espacios destinados a otras actividades.

“Por ello no resulta conceptualmente compatible esas condiciones con la afirmación del solicitante de que la sala de estudios no esté adaptada para hacer un examen de las características usuales de los procesos selectivos ordinarios: test y redacción de ejercicios, en un espacio arquitectónicamente diseñado para esa finalidad de estudio, por personas con la cualificación profesional adecuada para ello, para una institución cuya finalidad primordial es la enseñanza superior a través del estudio, la docencia y la investigación, tal como indica el artículo 1,1 [sic] de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: “La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio”.

“Por lo tanto, difícilmente podrá prosperar ante ninguna instancia una reclamación que se base en la inidoneidad de la sala de estudio como espacio apto para examen, si no va fundamentada en dictámenes periciales muy cualificados que evidencien de manera objetiva la falta de idoneidad de ese espacio más allá de la opinión subjetiva de una persona, de lo que la información solicitada solo sería un mero indicio. Habría de ser la resolución judicial que estimara dicha pretensión en base a un dictamen pericial contradictorio, la que determinara el efecto sobre el caso discutido y, eventualmente, sobre los anteriores que se hubieren celebrado.



“Siendo ello así la finalidad pretendida y expresada en la motivación de evitar el uso de esa sala y la discriminación que ello produzca difícilmente se conseguirá con la mera puesta de manifiesto de las potenciales diferencias de resultado de quienes hubieren desarrollado sus pruebas en dicho espacio, que puede ser debida a otras causas, distintas de la inidoneidad de un espacio específicamente diseñado para el estudio, aun el supuesto de que apareciere alguna reclamación más en este sentido, pues de otro modo esa circunstancia se habría convertido en un clamor de protesta en los treinta años en que dicha sala se viene utilizando para la celebración de procesos selectivos, tanto de la administración de la Junta de Andalucía como otros procesos, tales como pruebas de selectividad o acceso a la universidad.

“Por otro lado en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno se establecen distintos supuestos por los que se inadmitirán a trámite las solicitudes de información, señalando el apartado c) las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

“El concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido concretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a través de diversas resoluciones, siguiendo el criterio general interpretativo de 12 de noviembre de 2015 con número de referencia CI/007/2015. Siguiendo este criterio se entiende que la inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud deba:

“a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, ó

“b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

“Así se ha considerado que existe causa de inadmisión cuando la información solicitada no está disponible con el nivel de desagregación solicitado, de tal manera que no se puede ofrecerle en atención a la forma en que la misma está archivada u ordenada o requiere la elaboración de una informe o documento expresamente o ad hoc para dar respuesta.

“En este sentido, la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 960/2016, de 25 de abril de 2016 analiza igualmente el concepto de reelaboración, indicado que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada hay que elaborar una “contabilidad” que no existe para



cada uno de los canales, porque los costes de los mismos no aparecen desglosados en la contabilidad que presenta la actora y que es pública (...).

“La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, por lo que la interpretación que hace la demandada, va más allá de lo pretendido por el artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir desglosando todos y cada uno de los costes de cada canal. La sentencia fue posteriormente confirmada por la Audiencia Nacional (SAN de 24 de enero de 2017).

“Y la Sentencia del mismo Juzgado 60/2017 de 21 de abril, enjuiciando el acceso al coste de la Gala de Campanadas del año 2016, se pronuncia en términos similares (confirmada por La Sentencia de la Audiencia Nacional nº 51/2017 de 11 de septiembre).

“No obstante lo anterior se le informa que en la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública, apartado Empleo Público, Procesos Selectivos, podrá consultar todo tipo de información disponible, relacionada con cualquiera de los procesos selectivos ofertados desde el año 2002.

“El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece en su Disposición adicional tercera, sobre suspensión de plazos administrativos que: “1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. 2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Dicha suspensión entró en vigor en la misma fecha de publicación del citado Real Decreto en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo establecido en su disposición final tercera, lo que sucedió el mismo día 14 de marzo de 2020, BOE número 67.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el RD 463/2020, de 14 de marzo, con efectos desde el 1 de junio de 2020, se derogará la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos, por lo que a



partir de esa fecha el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo que había quedado suspendido se reanuda, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

“Por consiguiente, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio. Ahora bien, en aplicación de lo establecido por la citada disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo de tramitación del procedimiento de acceso ha estado suspendido entre el 14 de marzo y el 31 de mayo de 2020, reanudándose el citado cómputo de 20 días hábiles para resolver su solicitud a partir del 1 de junio, lo que se efectúa mediante este documento, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.”

Tercero. El 29 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 1 de junio de 2020, antes transcrita, en la que el interesado expone lo siguiente:

“A mi modo de entender, los argumentos expuestos para no facilitarme la información pública no se corresponden con la realidad habida cuenta de que:

“1. No solicito la elaboración de informe alguno, solicito que se me proporcione una información que necesariamente debe estar contenida en documentos internos o públicos en poder de la administración, a saber:

“1.1. ¿Qué pruebas de acceso a la función pública de la Junta de Andalucía han sido celebradas en la facultad de matemática en los últimos 4 años? y para cada una de estas pruebas:



"1.1.1. Número de personas presentadas a la primera prueba o ejercicio de test del cupo general y del cupo con discapacidad.

"1.1.2. Número de personas presentadas a la primera prueba o ejercicio de test del cupo con discapacidad con adaptación aceptada.

"Esta información, entre otros documentos internos en poder de la administración, se recoge en el llamamiento realizado ya que el miembro del tribunal que nombra a las personas aspirantes deja constancia por escrito en un listado que la persona identificada con su DNI o documento equivalente se presentaba al examen.

"En el listado público emitido por el IAAP en su página web se facilita información del número total de personas presentadas al examen pero no se distingue entre el cupo general, el cupo de discapacidad y el cupo de discapacidad con adaptaciones reconocidas.

"1.1.3. Número de personas que han aprobado la primera prueba del cupo general y del cupo con discapacidad.

"1.1.4. Número de personas que han aprobado la primera prueba del cupo con discapacidad con adaptación aceptada.

"1.2. Número de quejas, alegaciones o escritos presentados ante la administración sobre las condiciones de celebración de las pruebas y adaptaciones realizadas.

"1.3. Fecha en la que se empezó a usar la sala de estudios de la facultad de matemáticas como aula de examen para personas con necesidades de adaptación.

"2. Que pese a que el lugar de la celebración puede que no sea una información indexada según la resolución de inadmisión, esta es una información a disposición de la administración pública que entre otros, ha debido publicar dicha ubicación en su página web con anterioridad al examen y que entiendo el tribunal que estuvo en la realización de las pruebas debió reflejar por escrito en el acta del examen.

"3. Que pese a lo argumentado en la resolución de inadmisión, sólo se solicita información de los últimos 4 años, ver el documento de solicitud adjunto apartado ¿3 [sic] . Información solicitada¿ [sic] y por lo tanto no se solicita información desde el año 1990 como se me responde en la resolución de inadmisión de mi solicitud. Que el motivo de esa fecha es el de contar con una muestra suficientemente representativa de lo que a mi modo de ver podría generar una discriminación del grupo de personas con discapacidad que son



sometidas a una evaluación en condiciones no equiparables a la del resto de personas que realizaron las pruebas de selección.

"4. Según los profesores que nos asisten en la preparación de la oposición, el IAAP realiza un análisis exhaustivo de la pruebas tipo test por él coordinadas en el que entre otra información, indica el % de personas que han respondido una determinada pregunta y el porcentaje de las personas que lo han hecho correctamente por lo que la información que posee la administración va mucho más allá de la información pretendida en mi solicitud.

(...)

"En la resolución de Inadmisión enviada con fecha 1/06/2020 se argumentan como causa de la inadmisión los siguientes 4 motivos:

"1. Que se pide elaborar un informe.

"2. Que el lugar de la celebración de las pruebas de acceso no es una información indexada.

"3. Que el uso de la facultad de matemáticas se remonta al año 1990 por lo que la información solicitada se estima que excede del mero acceso a una información para entrar en el ámbito de una investigación.

"4. Que la motivación pretendida de evitar el uso de una sala de estudios difícilmente se conseguirá con la mera puesta de manifiesto de las potenciales diferencias de resultado de quienes hubieren desarrollado sus pruebas en dicho espacio....aun que apareciere alguna reclamación más en este sentido.

"Respecto al motivo de inadmisión 1: (Se pide elaborar un informe)

"En mi solicitud de información pública no se pide elaborar informe alguno, se pretende una información que está en poder de la administración pública pero desconoce el formato o documento en el que dicha información se encuentra. En concreto, solicito información disponible en poder del Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP). Según su propia web y el catálogo de servicios que ofrece, es el organismo encargado de:

"1. Ejecución de los sistemas de selección previstos en las Ofertas Pública de Empleo: definición Temarios, propuesta de designación de miembros de las Comisiones de Selección, desarrollo de los procedimientos selectivos, organización de las pruebas y propuestas de listado de aspirantes aprobados.



"2. Participación en la definición de los Temarios de los Cuerpos Específicos.

"3. Análisis y Prospectivas nuevos sistema de selección: Evaluación de Política Pública de nuevos procedimientos de selección del sector público.

"<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/anexos/masiaap/catalogoServicios.pdf>

"Y en la página 20 de su catálogo de servicios indica:

"Información disponible en el IAAP:

"- Nota informativa sobre listado de llamamientos distribuidos por Facultades y Aulas y listado de llamamientos.

"- Nota Informativa sobre participación en el examen.

"- Diligencias y Acuerdos de las Comisiones de Selección.

"- Cuestionarios y plantillas.

"- Listado de aspirantes aprobados

"- Convocatoria siguiente ejercicio / lectura.

"Fuente:

"<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/publico/anexos/masiaap/catalogoServicios.pdf#page=21%20>.

"Por tanto, a tenor de lo anterior, la información por facultad, aula y listados de llamamiento es una información que no requiere elaboración alguna para que me sea facilitada dado que el IAAP dispone de ella [sic].

"Respecto al motivo de inadmisión 2: (Información no indexada)

"Tal y como ya he señalado, en la propia web de IAAP donde se indica su catálogo de servicios, dice que tiene la información por facultad, aula y listado de llamamientos, si esa información tiene o carece de un índice no creo que una justificación para que no sea proporcionada. Si los datos están en alguna base de datos o ficheros SQL, ACCESS o equivalente estarán indexados, si están en otro formato, seguro que la información solicitada será parte de la información contenida en los documentos existentes porque



forma parte de las comprobaciones que hay que hacer para garantizar que no se cometan errores en los listados de personas que superan las distintas pruebas por el IAAP gestionadas.

“Respecto al motivo de inadmisión 3: (Información solicitada excesiva al pedir datos desde 1990)

“Tal y como se deja constancia en la documentación presentada, la solicitud de información se retrae a los últimos 4 años lo que dista enormemente del periodo de 30 años comprendido entre 1990 y 2020 tal y como se ha argumentado en el escrito de inadmisión remitido.

“Respecto al motivo de inadmisión 4: (Que la motivación pretendida de evitar el uso de una sala de estudios difícilmente se conseguirá con la mera puesta de manifiesto de las potenciales diferencias de resultado de quienes hubieren desarrollado sus pruebas en dicho espacio)

“Este motivo de inadmisión se trata de una interpretación personal que pone en duda lo que puedo lograr con la información facilitada pero que no incluye precepto alguno adscrito al derecho o normativa actual y que sí sostiene que los ciudadanos, entre otros, debemos tener acceso a la información que esté a disposición de las administraciones y entidades públicas.

“Ahonda en este sentido el hecho plasmado en la inadmisión de que puedan existir potenciales diferencias y en lugar de estudiar las causas que la puedan ocasionar se niega a proporcionar la información a alguien que intenta detectar, si dichas diferencias han existido, qué las ha provocado y cómo se pueden corregir o evitar para que en el futuro más personas con discapacidad que requieren adaptación no se vean discriminadas.

“Cuanta más información pública pueda utilizarse en el estudio de la sala, las conclusiones a las que se lleguen serán más fiables por lo que el argumento expuesto en este caso para inadmitir la solicitud de información entiendo que es por lo menos cuestionable.

“En conclusión *[sic]*:

“A mi modo de entender, los argumentos expuestos para no facilitarme la información pública no se corresponden con la realidad habida cuenta de que:



"1. No solicito la elaboración de informe alguno, solicito que se me proporcione una información que necesariamente debe estar contenida en documentos internos o públicos en poder de la administración, a saber:

"1.1. ¿Qué pruebas de acceso a la función pública de la Junta de Andalucía han sido celebradas en la facultad de matemática en los últimos 4 años? y para cada una de estas pruebas:

"1.1.1. Número de personas presentadas a la primera prueba o ejercicio de test del cupo general y del cupo con discapacidad.

"1.1.2. Número de personas presentadas a la primera prueba o ejercicio de test del cupo con discapacidad con adaptación aceptada.

"Esta información, entre otros documentos internos en poder de la administración, se recoge en el llamamiento realizado ya que el miembro del tribunal que nombra a las personas aspirantes deja constancia por escrito en un listado que la persona identificada con su DNI o documento equivalente se presentaba al examen.

"En el listado público emitido por el IAAP en su página web se facilita información del número total de personas presentadas al examen pero no se distingue entre el cupo general, el cupo de discapacidad y el cupo de discapacidad con adaptaciones reconocidas.

"1.1.3. Número de personas que han aprobado la primera prueba del cupo general y del cupo con discapacidad.

1.1.4. Número de personas que han aprobado la primera prueba del cupo con discapacidad con adaptación aceptada.

"1.2. Número de quejas, alegaciones o escritos presentados ante la administración sobre las condiciones de celebración de las pruebas y adaptaciones realizadas.

"1.3. Fecha en la que se empezó a usar la sala de estudios de la facultad de matemáticas como aula de examen para personas con necesidades de adaptación.

"2. Que pese a que el lugar de la celebración puede que no sea una información indexada según la resolución de inadmisión, esta es una información a disposición de la administración pública que entre otros, ha debido publicar dicha ubicación en su página web con anterioridad al examen y que entiendo el tribunal que estuvo en la realización de las pruebas debió reflejar por escrito en el acta del examen.



"3. Que pese a lo argumentado en la resolución de inadmisión, sólo se solicita información de los últimos 4 años, ver el documento de solicitud adjunto apartado "3. Información solicitada" y por lo tanto no se solicita información desde el año 1990 como se me responde en la resolución de inadmisión de mi solicitud. Que el motivo de esa fecha es el de contar con una muestra suficientemente representativa de lo que a mi modo de ver podría generar una discriminación del grupo de personas con discapacidad que son sometidas a una evaluación en condiciones no equiparables a la del resto de personas que realizaron las pruebas de selección.

"4. Según los profesores que nos asisten en la preparación de la oposición, el IAAP realiza un análisis exhaustivo de la pruebas tipo test por él coordinadas en el que entre otra información, indica el % de personas que han respondido una determinada pregunta y el porcentaje de las personas que lo han hecho correctamente por lo que la información que posee la administración va mucho más allá de la información pretendida en mi solicitud.

"Solicitud:

"Por todo lo anterior ruego que me sea facilitada la información por mi solicitada a la mayor brevedad posible habida cuenta de que mi solicitud data del 19 de febrero de 2020 y cuya respuesta se ha demorado por la crisis sanitaria que entre otros paralizó la contabilidad de los plazos en el momento que tan sólo quedaba 1 día para que se cumpliera el plazo máximo de respuesta por parte de la administración, que ha continuado trabajando y que me contestó al día siguiente de volver a contar los días de respuesta."

Cuarto. Con fecha 12 de agosto de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2020 a la Unidad de Transparencia de la entidad reclamada.

Quinto. El 31 de agosto de 2020 tiene entrada en el Consejo tuvo entrada escrito de la entidad reclamada en el que informa lo siguiente:

"En relación a la reclamación de referencia interpuesta por *[nombre de la persona reclamante]* contra la Resolución de este Instituto de 1 de junio de 2020, por la que se inadmite la solicitud de información referente a "Pruebas de selección celebradas en la facultad de matemáticas con adaptaciones al turno de discapac" (sic), adjunto se remite, de



conformidad con e) artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, copia del expediente derivado de la solicitud.

“En relación al fondo del asunto y a los efectos del informe solicitado, el reclamante no está conforme con la resolución por la que se inadmite su solicitud de información, por entender que no pide informe alguno sino información que debe estar contenida en documentos internos o públicos de la Administración. Sin embargo, como se advierte de la solicitud del interesado y se pone de relieve en la extensa motivación de la Resolución de 1 de junio de 2020 (a la que nos remitimos a estos efectos), aquella no se limita a pedir una información concreta, sino una información acompañada de indicaciones concretas que exigen un estudio y elaboración, por lo que concurre la causa prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno. Por ello, se estima que la reclamación debe ser desestimada.”

Sexto. El 29 de septiembre de 2020 la entidad reclamada presenta alegaciones complementarias en el que informa lo siguiente:

“Mediante oficio de fecha de 11 de agosto de 2020 por parte del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con registro de salida número 20208000001536 de 12 de agosto de 2020, se dio traslado a este Instituto Andaluz de Administración Pública de reclamación al amparo del artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, frente a la resolución de inadmisión del Ilmo. Sr. Director del Instituto Andaluz de Administración Pública de fecha 1 de junio de 2020, efectuada en el expediente 2020/00000374-PID@, por estimarse no reunir los requisitos del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno: la necesidad de una acción previa de reelaboración de la información pública requerida.

“A estos efectos ha de reiterarse que los listados de pruebas selectivas de acceso a la función pública en las que han participado personas en el turno de discapacidad, que se hayan desarrollado en la Facultad de Matemáticas del Campus de Reina Mercedes de la Universidad de Sevilla, relacionada por ello con su aula de incidencias utilizada como aula de adaptación, con el número de personas del cupo libre (turno 01) y del cupo de discapacidad (turno 02), aprobadas en cada una de las pruebas que integran cada de las convocatorias *[sic]*, son datos públicos generales que vienen siendo objeto de publicación en abierto a través de la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública, mucho antes de la aprobación, publicación y entrada en vigor de las Leyes 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. No obstante y conforme a las bases de



los procesos selectivos y la normativa de función pública sólo existen dos cupos de acceso, el turno libre o general y el turno de discapacitados, como constan en los listados publicados, no existe como indica el peticionario ningún tercer cupo de discapacidad con adaptaciones reconocidas, como si fuese otro distinto al segundo señalado y publicado.

“En concreto se dispone en abierto y a través de la página web en cada una de las convocatorias de los Cuerpos y Especialidades y por cada unas de las Ofertas de Empleo Público requeridos en el punto primero de la solicitud: de listado provisional y definitivo de admitidos y excluidos, con expresa indicación de número de solicitud, identificador, apellidos y nombre, turno (libre o discapacidad), estado (admitida o excluida), y causa de las exclusiones, resolución de aprobación de las listas definitivas de admitidos y excluidos, nota informativa de listado de llamamiento con día, hora, aula y facultad para la celebración de la primera prueba, nota informativa sobre participación en el primer ejercicio con indicación de personas convocadas con diferenciación por sexo y número de personas presentadas con idéntica diferenciación (en determinados Cuerpos y Especialidades se constata incluso la existencia de otras notas informativas publicadas sobre la participación de otros ejercicios posteriores), listado de personas aprobadas en los distintos ejercicios, con indicación del turno en el que participan, y convocatorias sucesivas con identificación de lugar de examen, listado de personas que han superado la fase de oposición con indicación de la pertenencia a cada cupo de acceso, oferta de vacantes y nombramientos.

“Respecto a la información publicada en la actualidad al amparo del artículo 9 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y en relación a los contenidos publicados, hemos de remitirnos al artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que permite indicarle al peticionario en este supuesto su expresa remisión a la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública para tal información publicada.

“No obstante destacar que respecto a las últimas ofertas de empleo público, en concreto las correspondientes a los Decretos 179/2017 de 7 de noviembre, 213/2017, de 26 de diciembre, 186/2018, de 2 de octubre, y 406/2019, de 5 de marzo, acumuladas, cuya ejecución se había iniciado e interrumpido abruptamente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE n.º 67, de 14/03/2020), y sus posteriores renovaciones, y se ha vuelto a reiniciar en julio de 2020, ni siquiera en muchos de esos Cuerpos y Especialidades se había realizado a la fecha de la solicitud la primera prueba, o las posteriores a ésta, debiendo desarrollarse progresivamente hasta final de año en el supuesto que la situación de pandemia internacional por el COVID-19 lo permita, conforme a las instrucciones de las Autoridades Sanitarias, por lo que dichos datos o no existen, o lo



están de forma fragmentaria, incurriendo en la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sin poder determinar por esta cambiante situación sanitaria un determinado plazo de disponibilidad, siendo, en todo caso, semanalmente actualizada la información pública de la página web del Instituto Andaluz de Administración Pública con las nuevas pruebas selectivas realizadas.

“Tampoco es cierto que la solicitud se circunscriba exclusivamente a un determinado número de años, pues como se puede comprobar en la propia definición de su petición original en sus puntos 2 y 3 en ningún momento se encuentran formuladas con restricciones temporales por el principio de actos propios, por lo que deben entenderse a todo el histórico, desde 1990, durante los últimos 30 años, extremo que ya se consideró inviable técnicamente y no procedente en derecho, de lo que fue debidamente notificado al interesado. Tampoco se localiza ningún registro que permita conocer específicamente el exacto año, mes y día del inicio del uso de la sala de estudios de la Facultad de Matemáticas del Campus Reina Mercedes de la Universidad de Sevilla, como aula de examen de adaptación para persona discapacitadas ni hay una sección identificada del archivo central donde se pueda redirigir la búsqueda para dato tan específico, en un momento en el que la Administración no estaba ni siquiera informatizada, y puede ya no existir la correspondiente serie documental histórica de aquellos años por no estar clasificada tal información como de especial interés administrativo.

“Respecto a otros posibles datos residuales solicitados tal y como se informó a la persona peticionaria, como la identificación del número de reclamaciones, alegaciones, escritos y quejas por incidencias ocasionadas por adaptaciones realizadas en la sala especificada de la Facultad de Matemáticas (Universidad de Sevilla), tampoco sometida a límite temporal como punto 2, incluso el número de presentados y aprobados por cada una de las pruebas y cupos de acceso, con adaptaciones, requieren de la necesaria e indispensable reelaboración de la información masiva pretendida y de un tratamiento previo de la información: necesitan de una tarea de investigación, búsqueda en los distintos archivos independientemente de su formato, recopilación de datos, clasificación de la información, cruce de datos y cotejo, realización de operaciones matemáticas, elaboración nuevos listados con la nueva información específica (para la petición n.º 1 "listados de pruebas selectivas de acceso a la función pública...en las que han participado personas con discapacidad a las que se le haya admitido adaptación que se haya realizado en la sala de estudios de matemáticas...") y realización además de un informe para el resto de cuestiones donde se vierta toda la información capturada en la investigación, y por tanto no se reduce, como se pretende, a la entrega y transferencia de simples soportes documentales, pues se pide expresamente además la búsqueda, listados nuevos que requieren la necesaria



reelaboración, y la ordenación de numerosa información muy específica dispersa en múltiples convocatorias para todos los puntos de información solicitados, y múltiples localizaciones para los puntos 2 y 3, que necesariamente requiere de una compleja recopilación y reelaboración en el tiempo. En todo caso y a pesar de negar el peticionario que resulte necesario emitir un informe, la propia definición que hace del sustantivo "informe" el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es, entre otras de sus acepciones: "1. m. Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto...", lo que se entiende directamente subsumible en el presente asunto.

"A estos efectos también procede destacar que la petición de información realizada originalmente como punto 1 es manifiestamente contradictoria e incongruente en su propia definición y exposición, pues se piden los "listados de las pruebas selectivas de acceso a la función pública...en las que han participado personas con discapacidad...adaptación que se haya realizado en la sala de estudios de matemáticas..." entendiendo el peticionario que en esa información debe estar incluida la información de personas participantes y aprobadas de turno libre en todas las pruebas que ninguna relación tienen con el cupo de discapacidad ni con la referida aula de adaptación, ni con la petición realizada como punto 1 en su definición literal, ni especificarse en el subapartado 1.1 si alcanza sólo a la Facultad de Matemáticas, o a la ciudad de Sevilla.

"Se cumple por tanto el requisito jurisprudencial de la procedencia de la inadmisión por la causa prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, habiéndonos de remitir primero a la doctrina del Tribunal Supremo, por todas STS n.º 306/2020, de 3 de marzo, recurso de casación 600/2018, Fj 5º: *"...De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar...; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información. Además, incluso la información del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que la solicitud alcanza hasta el año... se encuentra en diferentes soportes, tanto físicos como informáticos que precisan también de una previa reelaboración..."*, y luego a otra jurisprudencia, por todas Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid n.º 652/2019, de 14 de octubre, recurso de apelación 1267/2018, Fj 5º: *"...En cuanto a la aplicación al caso de la causa de inadmisión del art. 18.1 c) de la Ley, entiende la Sala que es plausible, siendo suficiente la justificación o fundamentación al efecto que ya hemos reseñado y recogido en resumen suficiente...cuya recopilación y reelaboración ni resulta obligada en disposición alguna, ni puede exigirse a la Administración...en el marco de la presente Ley 19/23, obligando a destinar a ello recursos públicos no previstos para ello..."*.



“Además debe considerarse que en la reclamación presentada por el peticionario frente a la inadmisión procede a reformular su petición, alterando el petitum inicial vía recurso, en la solicitud efectuada se recogía el número de personas participantes y aprobadas en cada una de las pruebas, lo que incluía por indistinción a todas, y ahora lo que pide vía de reclamación es la información sobre los participantes y aprobados de "la primera prueba o ejercicio de test" de cada convocatoria de todos los Cuerpos y Especialidades, que también requiere ser re-elaborada, además se innova vía reclamación también el petitum ampliándolo y extendiéndolo en su formulación, siendo de destacar que los subpuntos iniciales de la petición original 1.1 y 1.2 han sido desdoblados en el recurso en los puntos de información 1.1.1, 1.1.2, 1.1.3 y 1.1.4, en incongruencia omisiva y ultra petitum. En la reclamación también se solicita a diferencia de la petición inicial el acceso a las actas de examen (punto 2), que sin distinguir alcanza a todas, para pretender conocer la información del lugar de celebración de las pruebas, cuando la información pública recogida en la página web del IAAP en los años inmediatos permite conocer el lugar de celebración de las mismas por señalarse en cada convocatoria de examen.

“En todo caso y teniendo en cuenta la causa de pedir del peticionario sobre la referida información de forma masiva, intentar determinar si ha podido existir "discriminación" con el resto de personas participantes sin distinguir Cuerpo, Especialidad y Ofertas de Empleo Público en las aulas de examen, ha de considerarse que para extraer tal conclusión las personas que concurren por el turno libre y por el turno de discapacidad no se encuentran en idéntica situación para ser comparables, tampoco se encuentran en idéntica situación las personas integrantes del cupo de discapacidad, pues tienen distintos grados de discapacidad reconocidos legalmente, se tratan de forma manifiesta de distintos tipos de discapacidad no homologables, y requieren por ello de distintos tipos de adaptación no comparables (auditiva, ocular, mental, accesibilidad física, glucémica, etc), y ello para poder intentar acreditar una hipotética infracción del principio de igualdad, conforme a criterios personales y subjetivos, en relación a características no especificadas de un aula respecto a las otras generales no afectadas.

“Finalmente y en relación al test del daño al interés público que produce la petición indistinta de información de convocatorias sobre procesos selectivos de múltiples años, convocatorias y ofertas de empleo público, con adaptaciones de discapacidad e histórico de reclamaciones y fecha de inicio del uso como aula de adaptación de la Facultad de Matemáticas del Campus Reina Mercedes (Universidad de Sevilla), que requiere de la necesaria reelaboración de información por encontrarse en distintas fuentes y formatos, y pedirse listados expresamente que deben reelaborarse, y su plasmación final en un informe conclusivo que especifique y desglose el resultado de la indispensable



investigación previa, ha de considerarse que este organismo autónomo se encuentra gestionando un elevado número de procesos selectivos simultáneos, derivados de cuatro ofertas de empleo público (Decretos 179/2017 de 7 de noviembre, 213/2017, de 26 de diciembre, 186/2018, de 2 de octubre y 406/2019, de 5 de marzo), en la Comunidad Autónoma con mayor población del país demandante de este servicio público, y numerosas personas procedentes de otras Comunidades, y todo su personal disponible se encuentra dedicado por completo a la prestación de este servicio público: reclamaciones a las listas provisionales y definitivas de las múltiples pruebas selectivas, recursos, solicitudes de información por múltiples vías, preparación y celebración de exámenes, subida de información a la página web, actualización de contenidos, etc, careciendo de efectivos para este tipo de investigaciones personales solicitadas, que tienen la virtualidad de poder afectar directamente a la eficacia del funcionamiento de los distintos servicios afectados por las indicadas peticiones masivas de datos que requieren de personal destinado a la búsqueda y reelaboración de la información.

“A la vista de todo ello se considera que permanece subsistente también en la resolución del recurso la causa de inadmisión de la solicitud recogida expresamente en la resolución de 1 de junio de 2020 del Ilmo. Sr. Director del Instituto Andaluz de Administración Pública, en concreto la expresamente prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, "Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración", conforme a la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, siguiendo el criterio interpretativo del informe de 12 de noviembre de 2015, con número de referencia CI/007/2015 y la jurisprudencia arriba especificada, que determina la procedencia de la inadmisión de las solicitudes que requieran la elaboración expresa para dar una respuesta, que impliquen el uso de diversas fuentes de información, o cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, considerándose también causa de inadmisión cuando la información solicitada no está disponible con el nivel de desagregación solicitado, de forma que no puede ofrecerla en atención a la forma en que la misma está archivada u ordenada o requiere elaboración de un informe o documento expresamente o ad hoc para dar respuesta.

“Por ello se considera que debe inadmitirse motivadamente la reclamación presentada contra la Resolución de inadmisión del Ilmo. Sr. Director del Instituto Andaluz de Administración Pública de fecha 1 de junio de 2020, efectuada en el expediente 2020/00000374-PID@.”



Séptimo. El 11 de noviembre de 2020 se presenta un escrito donde la persona reclamante solicita información sobre el procedimiento, se reitera solicitud el 23 de noviembre de 2020, comunicándole la información el 10 de diciembre de 2020. Se reitera la solicitud de información el 12 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).



Tercero. En el caso que nos ocupa, la persona ahora reclamante solicitó la siguiente información:

"1- Listados de las pruebas selectivas de acceso a la función pública celebradas en los últimos 4 años en la facultada [sic] de matemáticas en las que han participado personas con discapacidad a las que se les haya admitido adaptación que se haya realizado en la sala de estudios de matemáticas con indicación de:

"1.1.- Número de personas del turno 01 presentadas y aprobadas en cada una de las pruebas

"1.2.- Número de personas del turno 02 presentadas y aprobadas en cada una de las pruebas

"1.3.- Uso de la sala de estudios de matemáticas como sala de incidencias o adaptación en cada una de las pruebas

"2.- Número de reclamaciones, alegaciones, escritos o quejas que sobre las adaptaciones realizadas en dicha sala se hayan podido producir

"3.- Fecha en la que se empezó a usar la sala de estudios de matemáticas no adaptada para hacer un examen"

Se trata, como es palmario, de una pretensión que es inequívocamente reconducible a la noción de "información pública" de la que parte la legislación reguladora de la transparencia, pues entiende por tal toda suerte de "contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Este Consejo ya he tenido ocasión subrayar la relevancia que, para nuestro sistema de transparencia, tiene la información en este ámbito material: "En lo que se refiere a la gestión de recursos humanos al servicio de la Administración Pública las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Dada la relevancia de este sector de la gestión pública, no ha de extrañar que la propia LTPA lo mencione repetidas veces entre los asuntos objeto de publicidad activa, ya que exige a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley que publiquen información relativa a "los procesos de selección del personal" [art. 10.1 k)]." Así pues, en cuanto exigencia de publicidad activa, las administraciones públicas están ya obligadas a publicar por su



propia iniciativa, sin que medie solicitud alguna, los procesos de selección del personal a su servicio. Pero, como es obvio, el hecho de que exista este deber ex lege de publicar de oficio dicha información no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como ha sucedido en este caso. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa” (Resolución 32/2016, de 1 de junio).

Cuarto. Una vez acotado el alcance de la controversia, pasaremos a resolver el fondo del asunto.

Procedemos a analizar la primera la relativa a “Listado de las prueba selectivas...” y de “Número de reclamaciones...”

La entidad reclamada consideró en la Resolución del 1 de junio de 2020 *“[q]ue existe causa de inadmisión cuando la información solicitada no está disponible con el nivel de desagregación solicitado, de tal manera que no se puede ofrecerle en atención a la forma en que la misma está archivada u ordenada o requiere la elaboración de una informe o documento expresamente o ad hoc para dar respuesta”.*

A su juicio, pues, resulta de aplicación al presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c) LTAIBG, a saber, tratarse de una solicitud relativa a *“información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.*

Según tuvimos ya oportunidad de sistematizar en la Resolución 64/2016, de 20 de julio, al determinar el alcance del concepto “acción de reelaboración” utilizado en el art. 18.1 c) LTAIBG, resultan de utilidad las siguientes líneas directrices que inferimos del Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

“1º) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información”.

“2º) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario”.

“3º) Hay reelaboración “cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información”.



“4º) Asimismo, nos hallamos en presencia de una “acción de reelaboración” cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud “carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada” (FJ 3º).

No obstante -continuaba acto seguido este mismo fundamento jurídico-, además de las pautas derivadas del referido Criterio Interpretativo, ha de tomarse necesariamente en consideración lo que dispone respecto de esta causa de inadmisión la propia LTPA, a saber, que “no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente” [art. 30.c)].

Quinto. El órgano reclamado contestó la solicitud de información alegando la necesidad de una acción previa de reelaboración para dar respuesta a lo solicitado. Alega expresamente que:

“La solicitud presentada no pretende el acceso a unos listados como inicialmente señala, sino que se elabore un informe en que:

“a) Se localicen todas las pruebas de acceso que se hayan realizado en el centro indicado.

“b) Disponiendo de la información anterior, extraer los listados de presentados y se efectuar el conteo del número de personas que están en cada uno de los supuestos que menciona.

“c) Investigar en las actas todos y cada uno de las Comisiones de Selección de todos y cada una de las pruebas celebradas en dicho centro, si hubo o no hubo uso en cada caso de la sala de estudio como aula de incidencias, dato que no suele constar en las actas.

“d) Y, finalmente, el número de reclamaciones, quejas, alegaciones o escritos que hubieran podido producirse sobre el particular indicado.

“Además el lugar de celebración de las pruebas de cada proceso no es una información indexada en ningún sistema informático que permita obtener de manera automática los procesos que se celebraron en cada sede, sino que requiere de la revisión de todos y cada uno de los celebrados para, conocidos los que se celebraron en la sede mencionada, poder acceder a esa información



Por el contrario, el reclamante estima que no solicita la elaboración de un informe sino la entrega de una información que obra en poder de la Administración.

Este Consejo coincide con el órgano reclamado en que la respuesta a la información solicitada requiere una acción previa de reelaboración que excedería un tratamiento informático corriente, por los motivos que se indican a continuación.

La petición inicial de información estaba referida a ciertos datos (número de personas presentadas y aprobadas, número de reclamaciones y alegaciones) de determinados procesos selectivos, concretamente, aquellos celebrados en los últimos 4 años en la Facultad de Matemáticas en las que han participado personas con discapacidad a las que se les haya admitido adaptación que se haya realizado en la sala de estudios de matemática. Esto es, se pide cierta información no de todos los procesos selectivos celebrados en una determinada localización en los últimos cuatro años, sino solo de aquellos procedimientos en los que además concurren dos requisitos añadidos, como son el hecho de que hayan participado personas con discapacidad y que además que estas hayan realizado las pruebas adaptadas, si es que las hubo, en la Sala de Estudios.

Dado que, según alega el IAAP, el dato del lugar de celebración de los procedimientos no está indexado, y entendiendo que tampoco lo está el dato del uso de la Sala de Estudios como aula de adaptación, localizar los procedimientos selectivos de los que obtener la información solicitada requeriría del IAAP la revisión de los aproximadamente 80 procedimientos celebrados en los últimos cuatro años en la sede solicitada (turno libre, promoción interna, persona funcionario y laboral, según consulta realizada), procedimientos que además no tienen que corresponderse con las cuatro últimas ofertas de empleo público, dado que los procedimientos generados en cada una de ella pueden solaparse en el tiempo.

Si ya la labor de localizar los procedimientos de los que obtener la información supondría un importante esfuerzo y dedicación de recursos, la extracción de la información solicitada de cada uno de ellos añadiría una carga de trabajo que a juicio de este Consejo excedería de los límites razonables de elaboración de la información.

Este Consejo no puede compartir los argumentos esgrimidos por el reclamante. El escrito de reclamación limitó su pretensión a “¿Qué pruebas de acceso a la función pública de la Junta de Andalucía han sido celebradas en la facultad de matemática en los últimos 4 años?”, ámbito que no coincide con el descrito en la solicitud inicial, que tal y como hemos indicado anteriormente era mucho más preciso y por lo tanto requería de un mayor esfuerzo de localización.



Por otra parte, tampoco puede compartir la afirmación del reclamante sobre “Que pese a que el lugar de la celebración puede que no sea una información indexada según la resolución de inadmisión, esta es una información a disposición de la administración pública que entre otros, ha debido publicar dicha ubicación en su página web con anterioridad al examen y que entiendo el tribunal que estuvo en la realización de las pruebas debió reflejar por escrito en el acta del examen”, ya que siendo cierto lo que indica, también lo es que el presupuesto para entender de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1. c) LTBG es la preexistencia de la información, que debe sin embargo reelaborarse para dar respuesta a la solicitud presentada.

Este Consejo es consciente de que, salvo excepciones, la puesta a disposición de la información solicitada exige un cierto nivel de reelaboración, la denominada “reelaboración general o básica” por el Tribunal Supremo (“*Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013*”, STS 810/2020, de 3 de marzo). Pero también es cierto que esta labor de reelaboración, aún interpretada restrictivamente, no puede superar determinados niveles de exigencia que suponga un uso irracional de los recursos humanos y materiales de los que disponga la Administración. El propio Tribunal Supremo, en la sentencia indicada, expresa que:

“De modo que en el caso examinado, por muy restrictiva que sea la interpretación de la causa de inadmisión, como corresponde a este tipo de causas que impiden el acceso, se encuentra justificada por la concurrencia de la acción previa de reelaboración, pues se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información”

Éste es, igualmente, el criterio seguido en la Sentencia de 24 de enero de 2017, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso de apelación 631/2016, cuando sostiene en su Fundamento de Derecho Cuarto que “(...) el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos



términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley [19/2013]". En consecuencia, sobre el extremo de la solicitud analizado en el presente Fundamento, se considera aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG

En el caso objeto de la reclamación, este Consejo considera que la puesta a disposición de la información exigiría al IAAP dedicar importantes recursos a la localización de una información que, tal y como se informó al reclamante, está disponible en la web del Instituto. Este Consejo ha comprobado además que efectivamente, cualquier persona puede consultar la información solicitada consultando, individualmente, cada uno de los procesos selectivos. En cada uno de ellos se puede localizar la sede en el enlace a la información sobre el lugar de celebración y los listados de participantes y aprobados con indicación del turno por el que participan. Se trataría pues de localizar los procesos selectivos celebrados en la Facultad de Matemáticas, y comprobar el número de participantes y aprobados según el turno de participación, actividad que sería similar a la que debería realizar el IAAP.

Y a diferencia de otras resoluciones, en las que el Consejo estimaba parcialmente la reclamación por cuanto entendía que el acceso a parte de la información solicitada, de modo que no supusiera una acción previa de reelaboración, podría satisfacer, al menos, parcialmente, el interés público en el acceso, en esta ocasión no parece concurrir esta circunstancia, ya que a la vista del contenido de la solicitud inicial, el objetivo era el de realizar una serie de comprobaciones sobre el uso del aula de estudios.

Sexto. Respecto a la segunda de las peticiones, la relativa a "Número de reclamaciones, alegaciones, escritos o quejas que sobre las adaptaciones realizadas en dicha sala se hayan podido producir", la respuesta de este Consejo debe ser similar a la indicada anteriormente, ya que la localización de los procedimientos selectivos de los que obtener la información requeriría iguales esfuerzos, a los que habría que añadir los de selección de los hubiera habido no solo quejas o reclamaciones, sino quejas o reclamaciones sobre la sala de estudios. Esto requeriría de nuevo una labor de reelaboración que excedería de lo razonable.

Séptimo.. En relación con la tercera de las peticiones ("Fecha en la que se empezó a usar la sala de estudios de matemáticas no adaptada para hacer un examen"), pese a que la respuesta ofrecida informaba sobre la primera fecha de uso de la sede de la Facultad de Matemáticas para la celebración de procedimientos selectivos, resulta evidente que no era esa la pretensión del reclamante, sino la de conocer la fecha en la que se empezó a usar la sala de estudios ". El órgano informó a este Consejo en el escrito de alegaciones de que "[T]ampoco se localiza ningún registro que permita conocer específicamente el exacto año, mes y día del inicio del uso de la sala de estudios de la Facultad de Matemáticas del Campus Reina Mercedes de la Universidad de



Sevilla, como aula de examen de adaptación para persona discapacitadas ni hay una sección identificada del archivo central donde se pueda redirigir la búsqueda para dato tan específico, en un momento en el que la Administración no estaba ni siquiera informatizada, y puede ya no existir la correspondiente serie documental histórica de aquellos años por no estar clasificada tal información como de especial interés administrativo”.

El órgano reclamado ha remitido a este Consejo pues parte de la información solicitada. Sucede, sin embargo, que es al propio solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los “obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla”, toda vez que no es finalidad de este Consejo, “ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado” (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º). Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que pusiera directamente a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación. En consecuencia, no habiendo invocado ningún límite ni causa de inadmisión que justifique la denegación del acceso, el IAAP habrá de ofrecer a la persona reclamante la información remitida al Consejo relativa a la “fecha en la que se empezó a usar la sala de estudios de matemáticas no adaptada para hacer un examen”. Si esta información no existiera, se deberá informar al reclamante de esta circunstancia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX, contra el Instituto Andaluz de Administración Pública por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que, en el plazo de un diez días a contar desde el día siguiente al que se practique la notificación de esta Resolución, ofrezca al reclamante la información contenida en el Fundamento Jurídico Séptimo, en sus propios términos.



Tercero. Desestimar parcialmente la reclamación, en los términos de los Fundamentos Jurídicos Cuarto a Sexto.

Cuarto. Instar al Instituto Andaluz de Administración Pública a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, remita a este Consejo las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente